

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00032-00.

Examinada la anterior demanda de divorcio, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica del mandatario, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.
- 2) El hecho quinto contiene múltiples afirmaciones que deben escindirse, precisando sobre cada una de las causales en que se sustenta el decreto de divorcio.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484f26e5580cbf32f0ed11194f48cded2bac5c7b2193e4811260233a9cb95538

Documento generado en 26/03/2021 01:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**